

Sobre Reforma Constitucional para mejorar la fiscalización de los recursos públicos

**PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

Compañeras y compañeros diputados
Amigos todos:

El suscrito Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, V, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de artículo 36 fracción XLI, 40 párrafo noveno inciso f), así como el artículo 41 párrafo segundo de la , con el fin de reforzar la fiscalización de los recursos públicos en el Estado de Tabasco**, bajo la siguiente,

EXPOSICION DE MOTIVOS

La fiscalización de los recursos públicos, es una obligación de esta Soberanía, establecida constitucionalmente en el artículo 36 fracción XLI, que responde a la necesidad de los gobernados de obtener la certeza legal de que las contribuciones que hacen al estado, son retribuidas con total oportunidad y honestidad.

El objetivo de la reforma que propongo ante esta Asamblea es el de dotar de un marco constitucional que permita establecer bases para la revisión y calificación de las Cuentas Públicas, con elementos suficientes para definir el veraz destino de los recursos públicos.

Como primer punto, propongo suprimir el párrafo tercero de la fracción XLI del artículo 36 constitucional, donde se establece la posibilidad de calificar las cuentas públicas en periodos inferiores a un año. Esta disposición es por demás innecesaria, y deja al capricho de la Legislatura en turno favorecer, mediante la revisión anticipada de las finanzas públicas, a un gobierno determinado.

Además, el texto constitucional y las leyes reglamentarias establecen que la revisión de las cuentas públicas se hará de forma anual. Esto obedece a un principio que tiene que ver con la periodicidad de la programación del presupuesto de las entidades ejecutoras del gasto. Aquí, por ejemplo, aprobamos el Presupuesto o la Ley de Ingresos por términos anuales, que es el tiempo que normalmente tienen los entes para la planeación y conclusión de sus proyectos.

Además, no existe justificación jurídica, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece en las disposiciones para la fiscalización, que la glosa y calificación de la Cuenta Pública del ámbito federal se pueda hacer en términos inferiores a un año.

Esto se infiere debido a que la propia reglamentación establece que los informes trimestrales tienen el carácter de provisionales, y solo se utilizarán en los casos de establecer las observaciones a los entes fiscalizables.

Asimismo, en sustitución del párrafo suprimido, se propone establecer que esta Soberanía establezca las medidas necesarias para el resguardo de la información técnica y financiera, que para tal efecto envíe el órgano fiscalizador. Esto con el fin de otorgar la garantía jurídica de que al paso de las Legislaturas dicha información se encuentre de forma oportuna y al acceso de los legisladores para su revisión posterior, y en su oportunidad se de acceso al público en términos de las disposiciones de acceso a la información.

Vimos con mucha pena que el informe técnico financiero de los primeros tres trimestres del 2006 de los Poderes del Estado, que el Órgano Superior de Fiscalización entregó a la LVIII Legislatura, no estaba ni en poder de las Comisiones Inspectoras, ni de la Junta de Coordinación Política, ni de la Oficialía Mayor de este Congreso, dejándonos en estado de indefensión ante nuestra obligación de conocer e investigar exhaustivamente el destino de los recursos públicos, aunque hubieran sido calificados.

Se desprende de la fracción f) del párrafo noveno del artículo 40 constitucional, que estarán imposibilitados para desempeñar el cargo de Fiscal Superior del Estado, los que hubieran sido en el último año Secretario de Estado, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado Local. Y bajo esta misma lógica por ser todos estos cargos propios de la ejecución de recursos públicos, entonces es necesario agregar también la prohibición a los que hayan sido Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, Presidente Municipal y Consejero Electoral.

Esta modificación se propone con el fin de evitar que alguno de los servidores establecidos en dicha fracción entre en funciones como Fiscal y pueda ser juez y parte en la revisión y fiscalización de gasto del ente fiscalizable con el que estaba involucrado.

El marco constitucional establece que el Órgano Superior de Fiscalización realizará evaluaciones que comprendan períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional, y de las mismas surgirán las observaciones que encuentre el Órgano para que el ente fiscalizable pueda realizar en términos de las leyes correspondientes las solventaciones respectivas, y si no fuera correcta la justificación se proceda al fincamiento de responsabilidades. Sin embargo, ni en nuestra máxima norma ni en las leyes reglamentarias, se establece el término para que el Órgano Superior de Fiscalización entregue por conducto de las Comisiones Inspectoras dicho informe.

El conocimiento de esta información en el tiempo oportuno es de vital importancia para el cumplimiento de nuestra obligación constitucional para que podamos tener acceso con tiempo y

preparación suficiente la información de la gestión financiera de los entes públicos y en su caso de las irregularidades que se hubieran encontrado en ese periodo.

Como ya se estableció, la calificación de la Cuenta Pública será anual, sin embargo la propia Constitución establece la posibilidad de que el Fiscal Superior con la autorización de esta Soberanía pueda promover las denuncias y querellas correspondientes al ejercicio de fiscalización, antes de su calificación.

Bajo el marco actual, el Congreso recibe el informe final el día 1 de agosto y dentro de los próximos meses se obliga a las Comisiones a que revisen la información correspondiente a un año de ejercicio de todos los entes fiscalizables, lo que satura el trabajo de las Inspectoras en este corto periodo.

Esta reforma permitirá a las Comisiones Inspectoras planear su trabajo durante todo el año, y no solamente en los últimos meses del mismo. Esto redundará en que los Diputados podamos tener información oportuna, y podamos dar el seguimiento a las denuncias que se susciten.

El periodo establecido para que el Órgano Superior de Fiscalización entregue a esta Soberanía es consecuente a los Programas Anuales de Auditorías y Visitas (PAAVI), que el mismo Órgano ha establecido en los últimos años, por lo que no se prevé dificultad alguna para que en los próximos 120 días siguientes al periodo en cuestión, pueda el Órgano haber realizado las auditorías correspondientes y emitir un informe técnico a las Comisiones Inspectoras.

Esta reforma constitucional deberá traer, como consecuencia, modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a la Ley Superior de Fiscalización, a fin dar cumplimiento y ponerlos en armonía con el presente decreto.

El reto de este Congreso es dotar a las instituciones de herramientas jurídicas necesarias que permitan una fiscalización de los recursos públicos más eficiente y transparente de cara a la sociedad. El conocimiento oportuno de la información redundará en que la calificación de las

cuentas públicas se base sólo en la revisión técnica de la información y no en el linchamiento o complacencia de los actores políticos.

Vayamos trabajando unidos para que la ciudadanía pueda confiar que sus impuestos sean retribuidos en servicios de calidad que generen prosperidad y beneficios en la población tabasqueña.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 36 FRACCION XLI, 40 PARRAFO NOVENO INCISO F), ASI COMO EL ARTÍCULO 41 PARRAFO SEGUNDO TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO , para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TITULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO V

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONGRESO.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I- XL.-.....

XLI.- Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por periodos anuales, a mas tardar en el segundo período de sesiones ordinario siguiente, con base en

los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones.

SE SUPRIME EL TERCER PÁRRAFO.

SE ADICIONA EL SIGUIENTE PÁRRAFO

El Congreso establecerá las medidas necesarias para el resguardo de la información técnica y financiera que sirva como base para la calificación de las Cuentas Públicas.

Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I. Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;

II. Fiscalizará los recursos que como aportaciones del erario federal a la Hacienda estatal o municipal, administren y ejerzan las entidades del Gobierno del Estado, los municipios, y en su caso,

los particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes que de ella emanen;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, documentos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por períodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la Cuenta Pública que corresponda, a la Cámara de Diputados a más tardar el 1° de agosto del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que, después de su calificación, tendrá carácter público;

V. Determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y, sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas del órgano o autoridad competente, podrá fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes, mismas que, para estos fines, las dos últimas se harán efectivas por conducto de la autoridad Hacendaria del Estado, en términos del Código Fiscal Local, reintegrándose las cantidades correspondientes, a la entidad que haya sufrido directamente el perjuicio patrimonial; las demás sanciones, pasarán a favor del erario de que se trate.

El Poder Ejecutivo a través de su dependencia competente, y en específico, para estos fines, como autoridad hacendaria para ambos casos del erario estatal y municipal, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción V del presente artículo, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado,

debiendo reintegrar las cantidades respectivas al ente que sufrió directamente la afectación, con motivo de la conducta de que se trate;

VI. En las situaciones excepcionales determinadas por la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si dichos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y términos señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan;

VII. Promover, previa autorización del Congreso, ante las autoridades competentes las denuncias y querrelas penales, en los asuntos derivados de la fiscalización de las cuentas públicas; en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley; y

VIII. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de colaboración con el ente público similar de la federación, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o municipios, sean convenidos, transferidos o reasignados por las entidades fiscalizadas del ámbito federal; así como con los órganos de control preventivo de los entes estatales y municipales, obligados a rendir cuenta pública.

La mencionada entidad de fiscalización superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los demás sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el órgano superior, en el ejercicio de sus funciones.

Para los fines de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, se entenderá a los Poderes del Estado, y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, a los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo; de igual manera se considerará a

las entidades paramunicipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Órgano Superior a través de su titular presentará oportunamente el proyecto de presupuesto que se integrará al que de igual forma elabore y autorice el órgano de gobierno del Poder Legislativo para su remisión al Poder Ejecutivo; el cual lo incluirá en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado, a efectos de su aprobación formal por el Congreso. La ley secundaria en la materia o la orgánica del Poder Legislativo, determinará la coordinación en las labores o programas de fiscalización y las del orden administrativo, que incluirán las de evaluación y control, que dicho órgano técnico tendrá con relación al Congreso del Estado.

El titular de la entidad de fiscalización superior del Estado, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de gobierno, quien propondrá una terna en términos de la ley de la materia.

Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Para ser titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- b). Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos, el día de la designación;
- c). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- d). Poseer el día de la designación, cédula profesional, indistintamente, de Contador Público, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o de cualquier otra

profesión relacionada con las actividades de fiscalización, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años;

e). Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

f). No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal Electoral, Diputado local, Presidente Municipal, y Consejero Electoral durante el año previo al día de su nombramiento; y

g). Las demás que se señalen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Podrá ser sujeto de juicio político y en su caso, removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

Artículo 41.- Las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado y de los Municipios, deberán ser entregadas, por éstos, al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Así mismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, al Congreso del Estado, a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso del Estado por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará

evaluaciones que comprendan períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen. El Órgano Superior de Fiscalización entregará al Congreso del Estado, por conducto de las Comisiones Inspectoras de Hacienda, los informes de las evaluaciones trimestrales que realice a los entes fiscalizables dentro de los 120 días naturales posteriores al periodo fiscalizado.

De la evaluación que practique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes. De encontrarse irregularidades que ameriten la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano técnico lo hará del conocimiento de éste, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.

En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con respecto a los informes que mensualmente, y con carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a cuenta pública; los respectivos órganos internos de control o de vigilancia, según se trate, en cada nivel de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término lo pormenores de las acciones de control, evaluación y en su caso de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- Se deroga toda disposición contraria al presente decreto.

Villahermosa, Tabasco, a 11 de octubre de 2007.

A T E N T A M E N T E

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y mas digna para todos”

Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.